



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 28

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES:
0 EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 28 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. **LEÍDO POR EL DIPUTADO ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



COMISIÓN DE JUSTICIA	
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 28 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS, EN FECHA 13 DE ENERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de enero de 2026, el Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, integrante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 26 de enero de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-007-2026, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La violencia familiar es una forma de violencia de género que ha estado latente en nuestra comunidad independientemente del nivel socioeconómico grado educativo y, que a pesar de los intentos desde la creación de normas y modificación en los diversos marcos jurídicos no ha cesado.

La violencia familiar es definida como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular e inclusive con la finalidad de causar un daño directo contra algún integrante de la familia, incluso este daño puede ser ocasionado de forma indirecta con el simple hecho de presenciar los actos de violencia. Además, este tipo de violencia se puede manifestar como bien lo mencionamos de manera psicológica, sexual, patrimonial u económico dándose dentro del núcleo familiar entre los mismos integrantes.

Como parte de la historia de la legislación mexicana y antecedente normativo, en el año de 1990 México ratificó la Convención de los Derechos del Niños de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), en la cual se estableció dentro de su artículo 19.1, lo siguiente:

Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,



mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Como ya se hizo mención y, a pesar que de forma constante se han hecho modificaciones dentro de los marcos legales con los cuales se rige nuestro país y comunidades, de acuerdo al dato de registro de lesiones realizado por la secretaría de salud de 2010 a 2014 las cifras que se recopilan de manera reciente en el 2024, 20,435 personas de entre 1 y 17 años fueron atendidas por violencia familiar en hospitales del país, lo cual representa a nivel nacional un porcentaje alto en cuanto a este tipo de ejercicio de violencia.

(inserta imágenes estadísticas)

Aunado a lo anterior, la violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes en México afecta de manera desproporcionada a las mujeres. En 2024, ellas concentraron el 87.3% de los casos registrados, mientras que los hombres representaron el 12.6%.

La adolescencia se perfila como la etapa de mayor vulnerabilidad frente a esta forma de violencia. Del total de casos de violencia familiar registrados entre personas de 1 a 17 años, el 80.1% correspondió a adolescentes de entre 12 y 17 años. En contraste, el 14.3% de las víctimas tenía entre 6 y 11 años, y el 5.7% eran niñas y niños de 1 a 5 años.

Asimismo, entre las niñas, niños y adolescentes atendidos por violencia familiar durante 2024 se identificaron condiciones de especial vulnerabilidad: 666 pertenecían a pueblos indígenas, 218 eran personas con discapacidad y se registró una persona intersexual. Estos datos evidencian la necesidad de respuestas diferenciadas y enfoques de protección que consideren las múltiples desigualdades que atraviesan a la infancia y adolescencia en el país.

Vivir en un entorno donde se ejerce la violencia familiar genera consecuencias profundas y persistentes que afectan de manera integral a las personas que lo habitan, aun cuando no sean víctimas directas de las agresiones. La exposición constante de dinámicas de control, intimidación o agresión provoca un estado permanente de alerta y miedo, lo que deteriora la salud emocional y psicológica. Las personas que crecen o viven en estos contextos suelen desarrollar ansiedad, depresión, baja autoestima y sentimientos de culpa o normalización del maltrato, al percibir la violencia como parte cotidiana de la convivencia familiar.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, las afectaciones son especialmente graves, ya que la violencia interfiere con su desarrollo emocional, cognitivo y social. La inseguridad del entorno impacta su capacidad de concentración, aprendizaje y socialización, lo que se refleja en bajo rendimiento escolar, problemas de conducta o aislamiento. Además, la exposición temprana a la violencia puede distorsionar su comprensión de las relaciones



afectivas, normalizando el uso de la agresión como forma de resolver conflictos o ejercer poder, lo que incrementa el riesgo de reproducir estas conductas o de convertirse en víctimas en etapas posteriores de la vida.

A nivel físico, el estrés crónico asociado a la violencia familiar puede manifestarse en trastornos del sueño, dolores recurrentes, alteraciones alimenticias y debilitamiento del sistema inmunológico. En algunos casos, estas afectaciones derivan en problemas de salud de largo plazo o en conductas de riesgo, como el consumo de sustancias, como una forma de evasión o afrontamiento. Estas consecuencias no se limitan al ámbito individual, sino que afectan la dinámica familiar en su conjunto, generando relaciones basadas en el miedo, la desconfianza y el silencio.

A largo plazo, vivir en un entorno violento incrementa la probabilidad de perpetuar ciclos intergeneracionales de violencia, dificultando la construcción de relaciones sanas y el ejercicio pleno de los derechos humanos. La violencia familiar debilita el tejido social, limita las oportunidades de desarrollo y profundiza las desigualdades, por lo que su erradicación no solo es una cuestión de seguridad y justicia, sino una condición indispensable para garantizar el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de las personas y de la sociedad en su conjunto.

En este contexto, resulta indispensable establecer circunstancias agravantes específicas dentro del CAPÍTULO VII, DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR de nuestro Código Penal del Estado que permitan responder de manera diferenciada cuando este tipo de violencia se ejerza bajo condiciones que incrementen el daño, la vulnerabilidad de la víctima o el reproche social de la conducta.

La incorporación de agravantes como la reincidencia, la comisión del delito contra personas con discapacidad, la producción de lesiones graves, el abuso de una posición de superioridad física, económica o jerárquica, la restructuración del mismo y, así como la comisión de actos de violencia en presencia de niñas, niños o adolescentes, responde a criterios de proporcionalidad, prevención y protección reforzada, adicional a ello que el Estado debe de buscar la manera de velar por los intereses y derechos de los grupos vulnerables. Las circunstancias anteriormente planteadas no solo intensifican el sufrimiento de la víctima directa, sino que generan daños colaterales, particularmente cuando la violencia se normaliza frente a personas menores de edad, perpetuando ciclos intergeneracionales de violencia.

Asimismo, la agravante relativa a servidores públicos que cometen violencia familiar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas resulta fundamental para salvaguardar la confianza en las instituciones y reafirmar el deber especial de quienes, por su encargo, están obligados a proteger los derechos humanos y garantizar la legalidad. La tolerancia a



estas conductas debilita el Estado de Derecho y envía un mensaje de impunidad incompatible con los principios constitucionales.

La previsión de un aumento de la pena y la posibilidad de suspender o perder la patria potestad, tutela o guarda y cuidado en los casos más graves se alinea con el principio del interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas medidas no tienen un carácter meramente punitivo, sino que buscan prevenir daños mayores y garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la incorporación expresa de estas agravantes fortalece la labor de las personas juzgadoras al brindar criterios claros para individualizar la pena, evita interpretaciones discrecionales y contribuye a una aplicación más justa y uniforme de la ley. Con ello, se avanza hacia un sistema penal más sensible a las realidades de la violencia familiar y comprometido con la protección efectiva de las víctimas.

Por las razones expuestas, resulta necesario y jurídicamente justificado establecer de manera expresa las circunstancias agravantes del delito de violencia familiar, a fin de garantizar una respuesta penal acorde con la gravedad de las conductas y con las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objetivo de fortalecer la protección de las víctimas de violencia familiar mediante la incorporación de circunstancias agravantes específicas que permitan sancionar de manera proporcional las conductas que incrementan el daño, la vulnerabilidad y el riesgo, en particular cuando afecta a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos en situación de especial protección, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

(inserta cuadro comparativo)

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente proyecto de:

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p> <p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



Para los efectos del presente artículo se entiende por: (...)

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para



causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia. (...)

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

~~Quando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.~~



Son circunstancias agravantes del delito de violencia familiar, las siguientes:

I. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de personas con discapacidad.

II. Cuando de los actos de violencia se produzcan lesiones que tarden más de quince días en sanar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de lesiones.

III. Cuando los actos de violencia sean cometidos por servidores públicos, especialmente cuando pertenezcan a corporaciones de seguridad pública o instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia.

IV. Cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes.

En estos supuestos, la pena mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad adicional.

Así mismo, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

(...)



<p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Dip. Adrián Humberto Valle Ballesteros.</p>	<p>Reformar el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.</p>	<p>Reestructurar el diseño normativo y adicionar hipótesis conductuales que agraven la comisión del delito de "Violencia Familiar".</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, presenta iniciativa por la que reforma el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de reestructurar, así como adicionar hipótesis conductuales que agraven el delito de "Violencia Familiar".



Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

- Que, de conformidad con los datos estadísticos recientes, las reformas legislativas previas en materia de violencia familiar han resultado insuficientes por lo que existe la necesidad de replantear el marco normativo vigente.
- Que, la afectación desproporcionada a grupos vulnerables, particularmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, exige la adopción de medidas reforzadas que garanticen una protección más efectiva.
- Que, las consecuencias de la violencia familiar trascienden el daño inmediato y se proyectan en afectaciones psicológicas y sociales, así como en la reproducción de ciclos intergeneracionales de violencia.
- Que, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez y los compromisos asumidos por el Estado mexicano, requieren un fortalecimiento de los mecanismos legales de protección frente a la violencia familiar.

2. En el contexto de la propuesta, debe señalarse que la violencia familiar en México constituye una problemática de carácter estructural que rebasa el ámbito estrictamente privado para incidir de manera directa en el orden público y en la vigencia de los derechos fundamentales. Se trata de un fenómeno que se desarrolla al interior del núcleo familiar, espacio que debería ser de protección, pero que en estos casos se transforma en un entorno de riesgo, dominación y afectación constante a la dignidad de las personas.

Desde la perspectiva jurídico-penal, este tipo de violencia implica la lesión de múltiples bienes jurídicos, entre los que destacan la integridad física y psicológica, la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad. La reiteración de conductas agresivas genera un estado de vulnerabilidad permanente en las víctimas, debilitando su capacidad de autodeterminación y afectando profundamente su proyecto de vida.

Un rasgo distintivo de la violencia familiar es su carácter progresivo y, en muchos casos, cíclico, lo que propicia su normalización dentro del entorno doméstico. Esta dinámica dificulta su identificación y denuncia, consolidando relaciones de poder desiguales en las que la violencia se convierte en un mecanismo habitual de control. Ello no solo agrava el



daño individual, sino que impacta en la estructura misma de la familia como institución social.

Lamentablemente las consecuencias de esta problemática, trascienden a la víctima directa, extendiéndose al resto de los integrantes del núcleo familiar. La alteración de la convivencia, la ruptura de vínculos afectivos y la generación de entornos hostiles producen efectos negativos en la estabilidad emocional de quienes cohabitan en dicho espacio, debilitando las bases de una convivencia sana.

En este contexto, resulta particularmente relevante analizar los supuestos en los que los actos de violencia se llevan a cabo en presencia de personas menores de edad. En tales escenarios, el daño no se agota en quien recibe directamente la agresión, sino que se proyecta hacia quienes, en condición de especial vulnerabilidad, son testigos de estas conductas.

La exposición de niñas, niños y adolescentes a dinámicas de violencia familiar constituye una forma de afectación a su integridad psíquica y a su desarrollo integral. La vivencia reiterada de estos episodios puede generar trastornos emocionales, distorsiones en la percepción de las relaciones interpersonales y una normalización de la violencia como forma de resolución de conflictos.

Además, desde una perspectiva de desarrollo, la niñez que crece en contextos violentos enfrenta un riesgo significativo de reproducir dichos patrones en etapas posteriores de su vida. La violencia, al ser interiorizada como conducta legítima o inevitable, tiende a perpetuarse de manera intergeneracional, ampliando el impacto social del fenómeno y dificultando su erradicación.

Esta circunstancia permite advertir que la presencia de menores durante la comisión de actos de violencia familiar no constituye un elemento accesorio o irrelevante, sino un factor que incrementa sustancialmente la gravedad del hecho. No solo se vulneran los derechos de la víctima directa, sino que se compromete el desarrollo y bienestar de quienes se encuentran en una etapa formativa.

En ese sentido, esta Dictaminadora coincide plenamente con el diagnóstico vertido por el inicialista respecto a que tales conductas deben ser objeto de un mayor grado de reproche penal, encontrando su sustento en la necesidad de proteger de manera reforzada a las personas menores de edad, así como en la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo integral.



3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

Por principio de cuentas, debemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, onceavo párrafo, establece la obligación de todas las autoridades a que en todas sus decisiones y actuaciones deberán velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual se encuentra encaminado a garantizar el desarrollo integral de dicho grupo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese mismo sentido y en el contexto de la pretensión que nos ocupa, el artículo 3.2 de la Convención de los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Partes a asegurar la protección de la niñez teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, debiendo tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTÍCULO 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por otra parte, cabe señalar que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13 y 46, reconocen el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personas, como un derecho propio de la niñez.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;



[...]

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En este contexto jurídico es válido y conducente concluir que la pretensión del inicialista encuentra fundamento jurídico constitucional, convencional y legal, que permite valorar su incorporación al marco jurídico estatal.

Ahora bien, en el análisis particular y de fondo de la propuesta legislativa que nos ocupa, el inicialista busca modificar el artículo 242 BIS del Código Penal del Estado, centrando su pretensión en la restructuración normativa y la incorporación de nuevas hipótesis conductuales que actualicen un mayor grado de reproche sobre la conducta delictiva determinada como “*Violencia Familiar*”, es decir, en las agravantes del tipo penal.

En ese sentido, una de las nuevas hipótesis que adiciona el inicialista, la incorpora como una fracción II dentro del referido numeral, señalando como circunstancia agravante: “*Cuando de los actos de violencia se produzcan lesiones que tarden más de quince días en sanar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de lesiones.*”

Al respecto, la propuesta de reforma resulta jurídicamente improcedente, en tanto trastoca el principio de *non bis in ídem* al permitir una doble valoración punitiva del mismo hecho bajo el mismo fundamento. En efecto, al establecer que, cuando los actos de violencia familiar produzcan lesiones que tarden más de quince días en sanar, se actualizará una agravante “*sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de lesiones*”, el texto normativo expresa que un mismo resultado material generará consecuencias penales duplicadas, toda vez que dentro del delito de lesiones existe la punibilidad del mismo en razón del tiempo de su curación, establecida en el artículo 138 del Código Penal objeto de reforma, determinando su sanción bajo el elemento que el inicialista incorpora.

ARTÍCULO 138.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del tiempo de su curación.- Al que cause a otro un daño en su salud personal, que no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de tres días a un año de prisión y hasta cuarenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de diez a treinta días según proceda a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento.



Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá prisión de un año a dos años y de cuarenta a cien días multa.

El elemento sancionado por las lesiones que tardan más de quince días en sanar, ya constituye un criterio legal para graduar la gravedad de dicho delito, incidiendo directamente en la punibilidad. Sin embargo, la reforma pretende utilizar exactamente ese mismo dato para agravar adicionalmente el delito de violencia familiar.

En estas condiciones, no se trata únicamente de la concurrencia de dos delitos con bienes jurídicos diversos, sino de la utilización del mismo factor de agravación para incrementar dos veces la sanción penal, lo cual se traduce en una doble punición material por la misma razón.

Dicho lo anterior, se concluye que la cláusula *“sin perjuicio de las sanciones...”* evidencia la intención acumular la sanción por lesiones con una agravación adicional basada en el mismo resultado lesivo, vulnerando así la prohibición de doble valoración que deriva del principio de *non bis in idem*.

Ahora bien, una segunda hipótesis que el autor busca adicionar a las agravantes del delito de *“Violencia Familiar”* establece que se considerará como tal *“Cuando los actos de violencia sean cometidos por servidores públicos, especialmente cuando pertenezcan a corporaciones de seguridad pública o instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia.”*

La agravante propuesta consistente en incrementar la punibilidad del delito de violencia familiar cuando éste sea cometido por servidores públicos resulta jurídicamente improcedente toda vez que, la sola calidad de servidor público constituye una circunstancia personal del sujeto activo que no incide, por sí misma, en la forma de realización, gravedad ni consecuencias del hecho, por lo que su utilización como factor de agravación introduce un criterio ajeno a la lógica del ilícito.

En ese contexto, incorporar como agravante la calidad de servidor público no añade un elemento adicional que justifique un incremento en la pena, sino que introduce una condición externa que no modifica la naturaleza del hecho ni su impacto.

En ese mismo sentido, el tratamiento más severo hacia los servidores públicos se justifica únicamente cuando el delito se comete con motivo, en ejercicio o con abuso de las funciones inherentes al cargo, es decir, cuando existe un vínculo directo entre la investidura



pública y la conducta ilícita, por lo que en razón de que, la propuesta en análisis no exige la existencia de ese nexo, pretendiendo agravar la conducta de manera automática por la sola condición del sujeto activo, sin requerir que éste se haya valido de su cargo, de sus facultades o de medios institucionales para la comisión del delito, deviene en la improcedencia jurídica de la misma.

Ahora bien, el inicialista incorpora una agravante situada como fracción IV en la propuesta legislativa, concerniente a que se tendrá como tal *“Cuando los actos de violencia se comentan en presencia de niñas, niños o adolescentes.”*

Al respecto, la agravante consistente en incrementar la punibilidad del delito de violencia familiar cuando los actos se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes deviene jurídicamente PROCEDENTE, en tanto incorpora una circunstancia que incrementa la gravedad del hecho desde la propia lógica del tipo penal.

La ejecución de actos de violencia en presencia de personas menores de edad no sólo implica la agresión directa entre los integrantes del núcleo familiar, sino que extiende sus efectos a quienes, por su condición, se encuentran en una etapa de especial formación y desarrollo, toda vez que la exposición a este tipo de conductas puede generar impactos reales en su estabilidad emocional, en la construcción de su personalidad y en la forma en que perciben y reproducen las relaciones interpersonales.

En ese sentido, esta Comisión arriba a la convicción de que la presencia de niñas, niños o adolescentes durante la comisión del hecho constituye un elemento que agrava la conducta, al trascender el ámbito individual de la agresión y proyectar sus consecuencias sobre el entorno familiar en su conjunto, pues no se trata únicamente de la violencia ejercida, sino del contexto en que ésta ocurre, el cual amplifica sus efectos al involucrar indirectamente a personas en situación de particular vulnerabilidad.

Asimismo, esta circunstancia se encuentra directamente vinculada con el objeto de protección del delito de violencia familiar, que no se limita a la integridad de una persona en lo individual, sino que abarca las condiciones de convivencia y desarrollo dentro del núcleo familiar, tomando en consideración que la realización de actos violentos en presencia de personas menores de edad afecta y compromete su bienestar y desarrollo integral.

Del mismo modo, tal y como ha sido señalado a lo largo del presente Dictamen, la medida se justifica a partir del deber del Estado de brindar una protección reforzada a niñas, niños



y adolescentes, lo cual permite establecer respuestas más severas frente a conductas que incidan negativamente en su entorno inmediato, lo cual en el caso que nos ocupa, la agravante, responde a una razón objetiva y verificable, consistente en la ampliación de los efectos del hecho hacia personas que requieren una especial protección.

En consecuencia, el incremento de la pena encuentra sustento en una circunstancia que incide directamente en la gravedad del hecho, resultando acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad que rigen el establecimiento de las penas, motivo por el cual, la agravante propuesta deviene jurídicamente PROCEDENTE, al establecer un criterio razonable y vinculado con la protección del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, en atención al principio del interés superior de la niñez.

Finalmente, por cuanto hace a la reestructuración normativa de las circunstancias agravantes en análisis, esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la misma deviene jurídicamente improcedente, al carecer de justificación desde la técnica legislativa, toda vez que la redacción vigente cumple con la claridad y generalidad requeridas, permitiendo abarcar diversas manifestaciones de la conducta sin recurrir a enumeraciones rígidas.

Asimismo, de la exposición de motivos no se advierte la existencia de un problema material que justifique la reforma, señalando adicionalmente que, la disposición actual no ha generado inconsistencias relevantes en su aplicación, ni dificultades interpretativas para las autoridades, por lo que no existe evidencia de que la modificación propuesta atienda una necesidad real de reestructura, de ahí que se advierte su improcedencia.

4. Una vez analizadas todas y cada una de las pretensiones formuladas por el inicialista, como resultado de dicho análisis esta Dictaminadora advierte la necesidad de replantear la propuesta legislativa originalmente formulada por el autor, para quedar expresada de la siguiente manera, en virtud de los argumentos y razonamientos anteriormente vertidos:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

Del a) a la c).- (...)

(...)

(...)



De la I a la V.- (...)

(...)

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **o cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

(...)

5. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en el presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma del artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

De la a) a la c).- (...)

(...)

(...)

De la I a la V.- (...)

(...)

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **o cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y, en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, persona adulta mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO



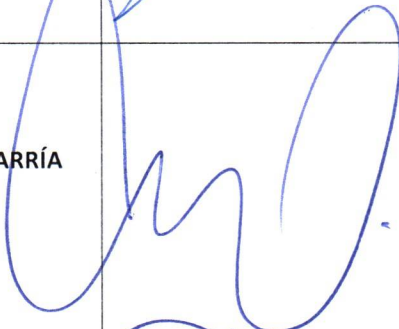
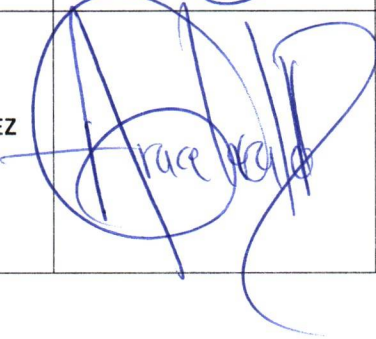
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026.

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”



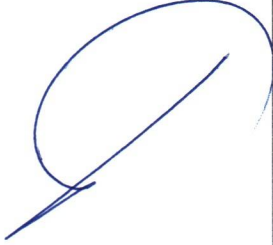
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 28

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			

4



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 28

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ VOCAL			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			

DICTAMEN No. 28- Violencia Familiar – Código Penal para el Estado de Baja California

DCL/HICM/IGL/ALC*